



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020)

A despacho se encuentra la presente demanda de Privación de Patria Potestad, promovido a través de apoderada judicial por la señora NATALIA ANDREA ECHEVERRI VARGAS, en contra del señor SEBASTIAN PINZON VARGAS, del estudio de la misma y sus anexos, se observan causales de inadmisión conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Igualmente, en su inciso 4º. Consagra: “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el escrito demandatorio no se indicó el correo electrónico de la demandante y su apoderada, ni del demandado; tampoco se acreditó que se hubiese remitido electrónicamente, ni físicamente la demanda con sus anexos al demandado., tal como lo ordena el Decreto ya referenciado.

Igualmente, no se aportó el nombre de los parientes por línea paterna y materna que deber ser escuchados, tal como lo ordena el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Privación de Patria Potestad promovido por NATALIA ANDREA ECHEVERRI VARGAS, en contra de SEBASTIAN PINZON VARGAS, con relación a la menor C.P.E., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER, conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para los fines indicados en el artículo 77 del C.G.P., a la abogada MARIA DEL MAR CARMONA SERRATO, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b5d90419b989a632017e1489f041bb5307cfe478500ee65bc2bc17e5ab726a
Documento generado en 18/08/2020 03:47:48 p.m.